

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, primera (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 2024-00242-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Adecúe el poder otorgado en el sentido de indicar si es de responsabilidad civil contractual o extracontractual, como quiera que en las pretensiones se hace uso de manera indistinta de las dos figuras, las cuales son diferentes y se excluyen. En tal sentido corrija el poder de acuerdo con la acción interpuesta.
2. Aclare y adecúe la demanda en el sentido de indicar si es de responsabilidad civil contractual o extracontractual, según lo ya indicado.
3. Adecúe los hechos de la demanda, en el sentido de establecer una línea cronológica de lo acontecido, sin necesidad de reiterar y repetir palabras como identificación, nacionalidad, domicilio, ubicación, extensión. De igual forma, precise cuáles obligaciones contractuales o extracontractuales incumplió la demandada.
4. Explique en los hechos los requisitos de modo, tiempo y lugar en los que se dio el contrato de arrendamiento entre la demandante y FLORINDA ORDOÑEZ JAIMES, conforme al artículo 3º de la Ley 820 de 2003.
5. Explique en los hechos los cánones de arrendamiento que adeuda, las fechas y el valor de cada uno, desacumulándolos.
6. Explique en los hechos por qué no ejecuta directamente el cobro pretendido, con ocasión al contrato de arrendamiento.
7. Adecúe y redacte de manera organizada, precisa y clara las pretensiones principales y las subsidiarias, lo anterior por cuanto las declarativas tendrían una connotación de consecuencia, y las subsidiarias se solicitan en caso de **NO** prosperar las principales.
8. Asimismo, adecúe las pretensiones de acuerdo con la acción incoada, como quiera que en las pretensiones se hace uso de manera indistinta de las dos figuras (contractual y extracontractual), las cuales son diferentes y se excluyen. En tal sentido corrija las peticiones.
9. Excluya la pretensión principal “1).” como quiera que no se le otorgó poder para solicitar tal declaración y la demanda no hace referencia a la misma.

10. Adecúe y diligencie en debida forma el juramento estimatorio, discriminando los conceptos de forma clara, indicando de dónde procede el cobro de cada uno de los rubros señalados, en especial el denominado “lucro cesante”.
11. Acredite el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en los términos del artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo y secuestro solicitada sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada es improcedente ya que no se discute el derecho real de dominio sino el incumplimiento de un contrato y los posibles perjuicios que se ocasionaron.
12. Acredite el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte convocada en los términos del artículo 6° Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada no procede.
13. La abogada Bianca Duverlis Abdo Piscioti allegue el poder que la faculte para actuar en nombre y representación de la parte demandante con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto el conferido a través de mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico de la parte actora en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el aportado no cumple con ninguna de esas condiciones.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° de la Ley en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese,¹

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 38 de 2 de abril de 2024.

Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd26061929acf95d7258b2f16c698d4794c8dcfce974fee6c70cddd37f3475f**

Documento generado en 01/04/2024 01:16:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>